

deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se inscribieran ambas a la letra.

85. Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en el papel del sello correspondiente, según las leyes que rijan sobre la materia.

86. Aunque los asientos de que deba certificarse, se refieran a diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación, á ménos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

Palacio nacional en México, á 28 de Febrero de 1871.—Benito Juárez.—Al C. José Díaz Covarrubias, oficial mayor del Ministerio de Justicia é Instrucción pública, encargado del despacho.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, 28 Febrero de 1871.—Díaz Covarrubias.

NUMERO 6876.

Febrero 28 de 1871.—Decreto del gobierno.—Publica el de 24 del mismo mes que manda abrir al comercio de altura la Bahía de la Magdalena.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El presidente de la República con esta fecha ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del artículo 83 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre al comercio de altura y cabotaje el puerto denominado "Bahía de la Magdalena," situado en el territorio de la Baja-California.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Febrero de 1871.—Benito Juárez.

—Al C. Matías Romero, secretario de Hacienda y Crédito público.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 28 de 1871.—Romero.—C....

NUMERO 6877.

Marzo 13 de 1871.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Sobre depósito de mercancías.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Deseando el presidente de la República procurar las mejoras necesarias en los intereses de todas las clases de la sociedad,

y fijada su atención en la circunstancia de que el movimiento mercantil en esta capital va disminuyendo, determinó que se inquiriese por esta secretaría sobre las causas que pudieran influir en crear esta situación, á cuyo fin se formó un expediente instructivo en esta secretaría, del que aparece que influye en mucho para el mal que se deplora, la estrechez del término de que dispone el comercio para tener en depósito los efectos que tocan por escala en la capital, y proceden de los puertos de la República.

El presidente ha determinado, en vista de lo que sobre este asunto tiene manifestado la sección respectiva de esta secretaría, y esa oficina en su comunicación de 3 de Diciembre último, que se reforme la resolución del Ejecutivo, de 1º de Mayo de 1868, permitiéndose que los efectos extranjeros que tenían concedida la franquicia del depósito en esa aduana por diez días, la disfruten en lo sucesivo por el mismo plazo concedido en la actualidad á los efectos nacionales; es decir, por treinta días, sin causar el derecho de almacenaje,

y por cincuenta días más, causándolo, á razón de seis centavos por bulto común hasta de ocho arrobas.

Concluidos estos plazos, los interesados deberán sacar sus mercancías, satisfaciendo los derechos respectivos, todo de conformidad con los artículos 3º, 4º y 5º de la ley de 25 de Julio de 1861.

Independencia y libertad. México, Marzo 13 de 1871.—Romero.—Ciudadano administrador principal de rentas del Distrito.—Presente.

NUMERO 6878.

Marzo 15 de 1871.—Resolución del Ministerio de Gobernación.—Se concede permiso á la Compañía Lancasteriana para el establecimiento de una lotería.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 3ª.—Dada cuenta al ciudadano presidente de la República con el expediente firmado por esta secretaría sobre el permiso que esa compañía ha solicitado para establecer en esta capital una lotería, cuyos productos de 15 por ciento se apliquen á los establecimientos de instrucción pública que la misma compañía sostiene, se ha servido acordar el permiso solicitado, en los términos que se expresan en las siguientes bases:

1ª Se concede permiso á la Compañía Lancasteriana de esta capital, para que establezca una lotería, cuyos productos líquidos de 15 por ciento se destinan al fomento de los establecimientos de instrucción pública que sostiene y á los demás que creyere conveniente establecer.

2ª La compañía podrá celebrar los siguientes sorteos:

Un sorteo ordinario cada domingo con el fondo de 1,500 pesos y número de billetes del 1 al 15,000, al precio de diez centavos cada uno, divididos en medios billetes de á cinco centavos, distribuyendo al público los premios siguientes:

1 de á.....	\$ 300
1 de á.....	100
2 de á 50.....	100
8 de á 25.....	200
20 de á 10.....	200
20 de á 5.....	100
52 premios, que importan.....	1,000

Tres sorteos mayores que se celebrarán anualmente en los días 5 de Febrero, 5 de Mayo y 16 de Setiembre, con el fondo de 7,500 pesos y número de billetes del 1 al 15,000, al precio de 50 centavos cada uno, y divididos en décimos de á cinco centavos, distribuyendo al público los premios siguientes:

1 de á.....	\$ 1,500
1 de á.....	500
2 de á 250.....	500
10 de á 100.....	1,000
20 de á 50.....	1,000
50 de á 10.....	500
84 premios, que importan.....	5,000

3ª Los días que se fijan en la anterior base para la celebración de los sorteos, podrán cambiarse por la administración de la lotería, de acuerdo con el gobierno.

4ª Cada mes se formará por la administración é interventor, una liquidación de los productos de la lotería, aplicándose luego á la Compañía Lancasteriana lo que le corresponda por el 15 por ciento para sus establecimientos.

5ª Esta aplicación se hará deduciendo los gastos de administración, sueldos de empleados y demás que sean consiguientes á la lotería, y que están consignados en el reglamento respectivo.

6ª Para cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2º del reglamento de la ley de 6 de Diciembre último, la administración de esta lotería presentará al interventor previamente á la celebración de cada

sorteo, el fondo con que debe cubrir los premios que resulten en los billetes vendidos al público.

7ª El sueldo del interventor que nombrará el gobierno, será de ochenta pesos mensuales, y sus atribuciones las que se expresan en el reglamento aprobado para esta lotería.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, así como para que proceda desde luego á publicar el reglamento de la lotería y la presente concesion.

Independencia y libertad. México, Marzo 15 de 1871.—Castillo Velasco.—Ciudadano presidente de la Compañía Lancasteriana de esta capital.—Presente.

NUMERO 6879.
Marzo 20 de 1871.—Comunicacion del Ministerio de Gobernacion.—Manda establecer ocho buzones para el servicio del correo.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 4ª.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar dirija á vd. este oficio, con objeto de que en el acto proceda esa administracion general á establecer en esta capital ocho buzones convenientemente distribuidos en los puntos que creyere oportuno, para no obligar al público á franquear su correspondencia en la oficina general. Recomiendo á vd. que para esta designacion prefiera aquellos establecimientos que, como las boticas ó los estanquillos, á más de ser bien conocidos del público, presten tambien las garantías de respeto y seguridad que requiere esta comision.

Acompaño á vd. la parte reglamentaria correspondiente, para el servicio de dichos buzones, advirtiéndole, que la gratificacion que se designa para los individuos que se encarguen de este servicio, será la de diez y seis pesos mensuales.

Independencia y libertad. México, Marzo 20 de 1871.—Castillo Velasco.—Ciudadano administrador general de correos.—Presente.

Parte reglamentaria de los buzones de estafeta de la administracion general, para el recibo de la correspondencia del público.

Art. 1. Se situarán ocho buzones convenientemente en los puntos que designe la administracion general.

2. Los encargados de los buzones se entenderán para todas las operaciones respectivas, con el jefe de estafeta de esta capital.

3. Tendrán una libreta de cargo y data de valores, y el día último de mes se practicará por el oficial que designe el citado jefe, un recuento de estampas existentes en cada uno de los buzones, recogerá el importe de las que resulten vendidas, hará en la libreta los asientos correspondientes y expedirá recibo. Los encargados firmarán de conformidad la liquidacion de la libreta, y al día siguiente pasarán el recibo al jefe de la estafeta, para que éste lo autorice con su firma y sello de la oficina.

4. En cada buzón habrá una caja á propósito para que no obstante conservarse cerrada, y cuya llave permanecerá en la estafeta, se deposite en ella la correspondencia del público, que será conducida en la misma caja á dicha estafeta, en donde se sacará para darle la conveniente direccion.

5. Cada buzón tendrá un fiel de balanzas para pesar la correspondencia y fijar el porte con arreglo á la tarifa vigente, y un sello para amortizar las estampas á la vista de los interesados.

6. Se recibirá correspondencia en los buzones todos los días, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche, á cuya hora se presentará en cada uno de ellos la persona á quien mande la administracion general con objeto de recoger

la caja y conducirla inmediatamente á la citada estafeta de la administracion, que ordenará al día siguiente vuelva la caja al buzón antes de las ocho de la mañana.

7. No se recibirán en los buzones impresos. Tampoco cartas ó pliegos que se dirijan con el carácter de certificados.

8. El sueldo asignado á los encargados de buzones, se satisfará por el jefe de la estafeta, concentrando en sus cuentas respectivas, todas las operaciones referentes á los buzones.

México, Marzo 20 de 1871.—Castillo Velasco.

NUMERO 6880.
Abril 10 de 1871.—Decreto del congreso.—Concede una pension á Doña Ignacia Martinez.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D. Ignacia Martinez, madre del C. general Leandro Valle, una pension de cien pesos mensuales, cuya pension le pagará el supremo gobierno, durante la vida de aquella, y no podrán disfrutarla sus herederos.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 10 de 1871.—Justino Fernandez, diputado presidente.—Eleuterio Avila, diputado secretario.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Independencia y libertad. México, 11 de Abril de 1871.—Benito Juarez.—Al C. general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 11 de Abril de 1871.—Mejía.

NUMERO 6881.
Abril 18 de 1871.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Previene á los jefes de Hacienda, que den aviso oportuno de la salida de conductas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—Resintiéndome el erario varios perjuicios con motivo de lo subido de los cambios sobre casi todas las capitales de los Estados, el presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vd. que tenga cuidado especial de avisar por telégrafo á esta secretaría siempre que esté para salir alguna conducta con direccion á algun puerto, expresando la cantidad que haya en esa jefatura y que pueda mandarse en conducta al puerto, ya sea que proceda de derechos de exportacion, ó de cualquiera otro título.

Comunicolo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, 18 de Abril de 1871.—Romero.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de...

NUMERO 6882.
Abril 18 de 1871.—Decreto del congreso.—Se publica el del día 14 que declara el de 12 de Diciembre de 1870.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La autorizacion concedida por la ley de 12 de Diciembre de 1870, para establecer en las aguas de la República un cable eléctrico submarino, con tal que dicho cable sirva para comunicar desde un punto cualquiera de la costa mexicana, al Norte de Veracruz, hasta otro de la costa de los Estados-Unidos de Norte-América, no se refiere á Guillermo G. Norton, sino á Enrique G. Norton, por ser éste quien la solicitó.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 12 de 1871.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 18 de Abril de 1871.—*Balcárcel*.—Ciudadano.....

NUMERO 6883.

Abril 18 de 1871.—*Gobierno del Distrito*.—Manda observar el bando de 30 de Setiembre de 1851 sobre venta de billetes de loterías.

Gobierno del Distrito federal.—Restablecidas las loterías con arreglo á la ley de 6 de Diciembre de 1870, en los casos en que el Ejecutivo de la Union otorgue el correspondiente permiso para su establecimiento; el ciudadano gobernador me ordena haga saber al público, que todas aquellas personas que quisieren ejercer el oficio de billeteros, deben ocurrir á este

gobierno, para que previos los requisitos acostumbrados, se les entregue la patente y el escudo respectivos, conforme á las prevenciones del bando de 30 de Setiembre de 1851, que se inserta á continuacion:

Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que siendo notorio el perjuicio que causa á la sociedad el punible abandono con que algunos padres de familia, por no querer sustentar á las suyas con su personal trabajo, obligan á sus hijos á ocuparse en la venta de billetes de lotería, desatendiendo de todo punto su educacion primaria, y el mal que resulta á la misma, de que personas de edad juvenil, ó á lo ménos de buena salud y capaces de trabajar, se dediquen á hacer la venta dicha, porque así se acostumbran á la pereza y vaguedad, de donde dimana la corrupcion de una parte considerable de personas de ambos sexos; me ha parecido conveniente que, con el fin de evitar esos males, y de procurar por cuantos medios me sea posible la moralidad y mejorar de costumbres, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Desde la publicacion de este bando nadie podrá vender en las calles ninguna clase de billetes de lotería, sin tener para ello el permiso de este gobierno. Ese permiso se acreditará con una patente registrada en la seccion de policia, en que conste la filiacion del interesado, quien precisamente debe traerla consigo; y con un escudo de metal que llevará descubierta sobre el pecho con el número que le corresponda, segun su asiento en la referida seccion.

2ª A ninguno, sea del sexo que fuere, se inscribirá en el registro respectivo, ni por consiguiente se le dará la patente y escudo mencionados, sin que conste que está imposibilitado para trabajar por su avanzada edad, por algun mal incurable, ó por defecto físico que no se pueda remediar.

3ª Los que se hallen en alguno de los casos dichos, son los únicos á quienes se permitirá la venta de billetes; y para que la hagan con los requisitos expresados en la prevencion 1ª, se presentarán dentro de ocho dias á la seccion de policia, en donde se les dará, sin que paguen cosa alguna, la patente y escudos referidos, previa la informacion que sobre su conducta tome el encargado de dicha seccion.

4ª La patente y escudo mencionados son personalísimos, y á nadie pueden servir más que al que se le han dado. Inutilizados una y otro, en el estado en que estén, se presentarán á la seccion dicha para que quedándose con ellos los reponga, sin exigir otra cosa que un real por la patente, y dos por el escudo. Cuando la reposicion sea necesaria por pérdida de cualquiera de las mencionadas piezas, entónces se pagarán dos reales por la primera y cuatro por el segundo, poniéndose en todos casos la nota correspondiente en el asiento del interesado.

5ª Nadie podrá recibir como prenda, ó retener por ningun motivo, la patente y escudo dichos; y el que tal hiciere, además de perder la cantidad ó cosa que prestó ó por cuya causa hizo la retencion, pagará una multa de uno á veinticinco pesos, ó sufrirá de uno á veinticinco dias de servicio de cárcel.

6ª En consecuencia á lo dispuesto en la prevencion 1ª, en lo sucesivo, ni en la colecturía principal de la lotería, ni las subalternas y estanquillos darán á vender billetes más que á personas que se les permite hacerlo con los requisitos que constan en la misma prevencion, bajo la pena de cinco á cincuenta pesos, ó de igual número de dias de servicio de cárcel.

7ª Los que vendieren billetes contraviendo á lo dispuesto en este bando, serán arrestados inmediatamente, y se destinarán, si todavía están en la infancia, segun su sexo, á una amiga ó escuela de las de la municipalidad, ó á cualquiera otro establecimiento para que se les dé la edu-

cacion conveniente; si han llegado á la juventud, á un taller ó establecimiento en donde principalmente se les enseñe algun arte ú oficio; y si ya hubieren pasado de la edad propia para aprenderlo, se les tendrá por vagos, y como tales se les destinará, teniendo para ello en consideracion su sexo, edad y salud.

8ª La expresada colecturía principal, las subcolecturías y los estanquillos, avisarán al encargado de la seccion de policia siempre que noten alguna falta ó vicio en los que venden los billetes con el permiso correspondiente, para que se mande hacer la debida averiguacion, pues siempre que por ese medio ó cualquiera otro aparezca que son viciosos ó de mala conducta, se les castigará por la primera vez con una multa de uno á cinco pesos, ó con la pena de servicio de cárcel de uno á treinta dias; y si reincidieren se les recogerán la patente y escudo, se borrarán del registro, y se procederá contra ellos en los términos indicados en la prevencion anterior.

9ª Del mismo modo se obrará contra ellos en la primera y segunda vez, si vendieren billetes despues de la hora que en los anuncios respectivos se hubiere fijado para la ejecucion de los sorteos.

10ª Para que el gobierno logre el importante objeto con que da este bando, se recomienda muy particularmente á las repetidas colecturía principal, subcolecturías y estanquillos, á los alcaldes de cuartel y á todos los demás agentes de policia, que en la parte que respectivamente les toca, cuiden de su puntual y exacto cumplimiento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Setiembre 30 de 1851.—*Miguel M. de Azcárate*.—*Mariano Guerra*, secretario.

México, Abril 18 de 1871.—*Ramon Fernandez*, secretario.